El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: SOLIDARIDAD LABORAL / ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL / ENTRE UNA EPS Y UNA IPS / REQUISITOS / RELACIÓN CONTRACTUAL / NO EXIGE PRUEBA SOLEMNE.**

Establece el artículo 34 del CST que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o el dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista…

Al analizar el contenido del artículo 34 del CST, la Sala de Casación Laboral en sentencia 38255 de 17 de abril de 2012 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz recordó que “la solidaridad establecida por el legislador en la norma en comento es una garantía del pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, la cual se activa a cargo del beneficiario o dueño de la obra en virtud del contrato celebrado entre este y el empleador…”

… al revisar la documental incorporada al proceso, no hay prueba que demuestre la relación contractual que existió entre Medimás EPS S.A.S., en calidad de contratante y Estudios e Inversiones Médicas “Esimed” S.A., en calidad de contratista independiente…

Sin embargo, al reparar la prueba testimonial escuchada en el curso del proceso… se advierte que, al unísono manifestaron que Esimed S.A., era la entidad encargada de prestar los servicios de atención en salud a la población afiliada a la EPS Medimás, tanto del régimen subsidiado como del contributivo, y que sólo atendían pacientes afiliados a esa entidad…

Acorde con lo expuesto y en vista de que la norma jurídica no exige ningún tipo de solemnidad o tarifa legal para la acreditación de la existencia de un negocio jurídico, pues el operador judicial es libre de formarse su propio convencimiento con base en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, la Sala considera que la prueba testimonial antes referida es demostrativa de la relación de tipo civil u comercial que existió entra las entidades demandadas, en su condición de IPS y EPS…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, cinco de septiembre de dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión No 0136 de 29 de agosto de 2022

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la **Medimás EPS S.A.S.** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 27 de abril de 2022, dentro del proceso **ordinario laboral** que el señor **Jorge Eduardo Plata Marulanda** promueve en su contra y de la sociedad **Estudios e Inversiones Médicas “ESIMED” S.A.**, cuya radicación corresponde al número 66001310500420190043901.

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Jorge Eduardo Plata Marulanda que la justicia laboral declare que entre él y la sociedad Estudios e Inversiones Médicas “Esimed” S.A. existió un contrato de trabajo a término fijo entre el 1 de febrero de 2018 y el 29 de enero de 2019, siendo Medimás EPS S.A.S., solidariamente responsable del pago de las acreencias laborales que resulten a su favor. Con base en ello aspira que se condene a las entidades accionadas, a reconocer y pagar las sumas adeudadas por concepto de salarios, prestaciones sociales (auxilio de cesantías e intereses a las mismas, prima de servicios), compensación de vacaciones, aportes al sistema general de seguridad social, así como las sanciones moratorias de que tratan los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, más las costas procesales a su favor.

Refiere que: el 1 de febrero de 2018 suscribió un contrato de trabajo a término fijo por tres meses con la sociedad Esimed S.A., para desempeñar el cargo de médico general en las instalaciones de la clínica ubicada en la Cra.7° # 45-80 de Pereira, en la que se brindaba atención en salud, exclusivamente, a pacientes tanto del régimen contributivo como subsidiado de la EPS Medimás; como salario se le pagó la suma de $3´672.200 mensual, pagaderos quincenalmente; trabajó en turnos de 6 y 12 horas diarias de 7 a.m. a 7 p.m. Indica que el 26 de noviembre de 2018, recibió comunicación escrita por parte de su empleador, manifestándole que debía seguir cumpliendo sus labores desde casa; el 19 de diciembre de 2018, estando en curso la tercera prórroga del contrato, recibió carta de no renovación del mismo, informándosele que trabajaría hasta el 29 de enero de 2019, sin que a la fecha haya recibido el pago de su liquidación. Finalmente, expone que el objeto social de Medimás EPS S.A.S. guarda estrecha relación con el de Esimed S.A., pues ambas entidades velan por garantizar la prestación de servicios de salud en pacientes del régimen contributivo y subsidiado.

Tanto Medimás EPS S.A.S. como Esimed S.A., pese haber sido debidamente notificadas, guardaron silencio dentro del término concedido para descorrer el traslado, motivo por el cual dicha conducta se tuvo como indicio grave en contra, en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del CST, (archivo 08 del expediente).

En sentencia de 27 de abril de 2022 de noviembre de 2021, la funcionaria de primer grado, después de evaluar las pruebas allegadas al plenario, determinó que, entre el señor Jorge Eduardo Plata Marulanda y la sociedad Estudios e Inversiones Médicas “Esimed” S.A. existió un contrato de trabajo a término fijo entre el 1 de febrero de 2018 y el 29 de enero de 2019.

En cuanto a los emolumentos solicitados por el demandante, sostuvo que, la entidad empleadora incumplió las obligaciones de tipo laboral respecto a su trabajador, razón por la que condenó a Esimed S.A. a pagar los siguientes conceptos: (i) los salarios dejados de pagar en la suma de $9´058.093; (ii) la prima de servicios en $2´131.916; (iii) el auxilio de cesantías en $2´131.916; (iv) los intereses a las cesantías en $148.523,49; (v) la compensación de vacaciones por el tiempo laborado en $1´065.958,06

Condenó además a la entidad empleadora a cancelar los aportes al sistema general de pensiones, a través de un cálculo actuarial, de los periodos de octubre de 2018 al 29 de enero de 2019, teniendo en cuenta un salario base de $3´672.200; así mismo, la suma de $122.406 diarios a partir del 30 de enero de 2019 y hasta por 24 meses, vencidos los cuales correrán intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para los créditos de libre asignación, a título de indemnización moratoria del artículo 65 del CST.

Por último, estimó que Medimás EPS S.A.S., es solidariamente responsable de las condenas impuestas, al estar su objeto social íntimamente ligado con el de Esimed S.A., como se desprende de los certificados de existencia y representación de ambas, concluyendo que las actividades ejecutadas por el demandante no le eran extrañas a su giro ordinario; agregando que a pesar de que no existe prueba documental que acredite la exclusividad de los servicios de salud a los pacientes de Medimas EPS S.A., lo cierto es que la prueba testimonial citada a instancias de la parte actora, otorgaba plena convicción al respecto.

Finalmente, condenó en costas procesales a las demandadas en un 100% de las causadas a favor del demandante.

Inconforme parcialmente con la decisión, la vocera judicial de Medimás EPS S.A. interpuso recurso de apelación, manifestando que, no existe en el proceso material probatorio que soporte la condena solidaria, pues ni del contrato de trabajo ni de los testimonios citados por la actora, frente a los cuales alegó existía una contradicción importante, era posible colegir que el actor atendiera pacientes exclusivos de la EPS Medimás, además de que se desconoce cuáles fueron las condiciones en que se celebró el contrato entre las entidades de la salud. Agregó que aun cuando la EPS Medimás quisiera prestar servicios de salud, no le sería posible, por cuanto no tiene IPS propias, siendo la misma Ley quien estableció el funcionamiento del sistema de salud, atribuyéndole a las IPS las actividades asistenciales y a las EPS las de administración, motivo por el cual no hay identidad de funciones.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, ninguna de las partes hizo uso de la facultad de remitir alegatos de conclusión.

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***1. ¿Se dan los presupuestos del artículo 34 del CST para declarar solidariamente responsable a la sociedad Medimás EPS S.A.S. frente a las condenas impuestas a la entidad empleadora?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar el siguiente aspecto:

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.**

Establece el artículo 34 del CST que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios **las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros**, por un precio determinado, asumiendo los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o el dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

Al analizar el contenido del artículo 34 del CST, la Sala de Casación Laboral en sentencia 38255 de 17 de abril de 2012 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz recordó que *“la solidaridad establecida por el legislador en la norma en comento es una garantía del pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, la cual se activa a cargo del beneficiario o dueño de la obra* ***en virtud del contrato celebrado entre este y el empleador****, salvo que se trate de labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de aquel”*. (Negrillas y subrayas por fuera de texto).

**EL CASO CONCRETO.**

Declaró el juzgado de conocimiento que entre el señor Jorge Eduardo Plata Marulanda y la sociedad Estudios e Inversiones Médicas Esimed S.A., existió una relación laboral entre el 1 de febrero de 2018 y el 29 de enero de 2019 y que el empleador incumplió sus obligaciones laborales, motivo por el que, lo condenó al pago de créditos laborales, sin que tal decisión fuera materia de discusión en esta instancia.

Le corresponde a la Sala definir si Medimás EPS S.A.S. puede ser considerada solidariamente responsable frente a las condenas impuestas a Esimed S.A, en favor del demandante, en los términos del artículo 34 del CST.

En ese sentido, al revisar la documental incorporada al proceso, no hay prueba que demuestre la relación contractual que existió entre Medimás EPS S.A.S., en calidad de contratante y Estudios e Inversiones Médicas “Esimed” S.A., en calidad de contratista independiente, para la prestación de una serie de servicios de los cuales se pudiera beneficiar la referenciada EPS en estado de Liquidación.

Sin embargo, al reparar la prueba testimonial escuchada en el curso del proceso, concretamente, las declaraciones rendidas por las señoras Paula Andrea Sánchez Ducuara y Laura Viviana Figueroa Quesada, (ex compañeras de trabajo del actor en la Clínica Esimed, la primera, en condición de enfermera y la segunda como médica general), se advierte que, al unísono manifestaron que Esimed S.A., era la entidad encargada de prestar los servicios de atención en salud a la población afiliada a la EPS Medimás, tanto del régimen subsidiado como del contributivo, y que sólo atendían pacientes afiliados a esa entidad, pues no asistían pacientes de otras EPS. Manifestaron además que los auditores de Medimás EPS pasaban ronda y auditaban la atención que se prestaba a sus afiliados, verificaban si estaban siendo o no bien atendidos y si existía necesidad de agilizar la atención o prestación de algún servicio.

En este punto, conviene precisar que, ninguna contradicción importante se advierte en los relatos de las referidas declarantes, como lo alega la vocera judicial de la recurrente, pues por el contrario, ambas testigos dejaron claro que los auditores de la EPS Medimás hacían rondas a diario, preguntando a los médicos o enfermeros sobre las necesidades de los pacientes, si tenían algún trámite pendiente por autorizar o exámenes médicos con terceros, lo cual, en palabras de la primera declarante, fue calificado como una “*supervisión del trabajo*”, al paso que, la segunda testigo, lo refirió como la disposición de seguir “indicaciones”, pues debían comentarles la situación de los pacientes y ellos les decían qué hacer con estos, sin desconocer ambas declarantes que, su jefe inmediato era la doctora Constanza Amaya Mejía, coordinadora médica de la clínica, contratada directamente por Esimed S.A.

Acorde con lo expuesto y en vista de que la norma jurídica no exige ningún tipo de solemnidad o tarifa legal para la acreditación de la existencia de un negocio jurídico, pues el operador judicial es libre de formarse su propio convencimiento con base en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, la Sala considera que la prueba testimonial antes referida es demostrativa de la relación de tipo civil u comercial que existió entra las entidades demandadas, en su condición de IPS y EPS, para la prestación de los servicios de salud a los afiliados de Medimás EPS S.A.S., en forma exclusiva.

Así las cosas, le correspondía a la demandada Medimás EPS S.A.S. la carga de probar que durante el lapso en que la demandante prestó sus servicios personales en favor de Esimed S.A., dicho vínculo contractual no estaba vigente y que además esos servicios no fueron exclusivos para los afiliados de la EPS Medimás ya que involucraba la atención de pacientes de otras EPS; sin embargo, no contestó la demanda de modo que ningún elemento de prueba allegó para desvirtuar las anteriores conclusiones.

Ahora bien, del certificado de existencia y representación legal de la EPS Medimás S.A.S., se observa que su objeto social en calidad de empresa promotora de salud de los regímenes contributivo y subsidiado dentro del sistema de seguridad social, es la organización y garantía de **la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, directamente o a través de terceros**, (pág.56 del archivo 01 del expediente digital).

Por su parte, el objeto social de Esimed S.A. conforme se extrae del certificado de existencia y representación ante Cámara y Comercio, es la administración y/o prestación directa de servicios de salud IPS, el diseño y ejecución de programas de prevención y promoción de salud, entre otros, (pág.77 del mismo archivo).

Aunado a ello, no se discute que el demandante fue vinculado por Esimed S.A, a través de un contrato de trabajo a término fijo para la prestación de sus servicios personales en calidad de médico general, tal como se acredita con la copia del contrato de trabajo, (pág.27 del mismo archivo).

En este orden de ideas, la Sala concluye que no hay ninguna razón para negar la solidaridad invocada, como quiera que: (i) se probó la existencia de un contrato civil o comercial entre Esimed S.A. y Medimas EPS S.A.S.; (ii) los objetos sociales de la contratista independiente (Esimed S.A.) y la dueña o beneficiaria de la obra (Medimás EPS S.A.), guardan relación entre sí, (iii) el servicio contratado está directamente vinculado con el objeto social de la beneficiaria de la obra, pues está destinado a la prestación de los servicios de salud a los afiliados de ésta última en forma exclusiva; (iv) el demandante fue contratado por la demandada Esimed S.A. para cubrir una necesidad que demandaba el servicio contratado, como lo es la atención de los pacientes afiliados a Medimás EPS S.A., y (v) conforme se estableció por la Juez de primer grado, Esimed S.A., en calidad de empleador, le quedó adeudando al trabajador acreencias derivadas de la relación laboral.

Finalmente, no le asiste razón a la recurrente cuando afirma que por disposición legal las EPS no están facultadas para prestar el servicio a sus afiliados, pues el contenido del artículo 177 de la Ley 100 de 1993, establece claramente que las EPS tiene como función básica la de organizar, garantizar directa e indirectamente la prestación del Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, para lo cual en los términos del artículo 179 ibidem, los prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con IPS y profesionales, sin que sea un argumento de recibo para exonerarse de responsabilidad, el que no tenga IPS´s propias, pues para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 34 del CST, resulta suficiente establecer si las entidades involucradas tienen objetos sociales íntimamente ligados entre sí y si la actividad desplegada por el trabajador no resulta extraña al objeto social o giro ordinario de sus negocios.

Por lo anterior, se confirmará la decisión de primer grado, en cuanto condenó a la EPS accionada como solidaria responsable del pago de las acreencias laborales adeudadas al demandante, por lo previamente expuesto.

Dada la improsperidad del recurso de apelación, se impondrán costas procesales en esta instancia a cargo de Medimás EPS S.A.S. y en favor del demandante, en un 100% de las causadas.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** lasentencia proferida el 27 de abril de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO.** Costas en esta instancia a cargo de la entidad recurrente y en favor del actor, en un 100% de las causadas.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado